



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0291/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

Las entidades accionantes dirigen la presente acción, en contra del *párrafo único del artículo 13 de la Ley núm. 145-11, del 5 de julio de 2011*, pero resulta que incurren de manera reiterada, en dos errores, tanto en la identificación de la norma cuya inconstitucionalidad pretenden, así como en la fecha de promulgación de la misma.

Al respecto, este tribunal observa que la Ley núm. 145-11 no contiene un artículo 13, además de que dicha ley fue promulgada por el presidente de la República el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), y no el cinco (5) de julio como se consigna en la instancia introductoria de la presente acción de inconstitucionalidad.

Del estudio de la instancia contentiva de la presente acción, puede determinarse que, en términos reales, los accionantes han querido referirse al numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, que fue modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011). En tal virtud, y por aplicación de los principios rectores de informalidad y oficiosidad consagrados en el artículo 7, numeral 11) de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y

¹7.9. Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal este tribunal constitucional procederá a conocer la presente acción con dicha norma como objeto.

En este punto, vale aclarar que el párrafo único del artículo 13 existía al momento de promulgarse la Ley núm. 137-11, pero, con la promulgación de la posterior Ley núm. 145-11, su contenido fue incorporado en el numeral 5) agregado a la parte capital del referido artículo 13.

Dicho texto, copiado textualmente, dice así:

Artículo 13: Requisitos. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requiere: (...)

5) Tener más de treinta y cinco años y menos de setenta y cinco.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. Breve descripción de caso

Las accionantes, Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON), y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), en su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,² el siete (7) de julio de dos mil once (2011), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del

7. 11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

² Originalmente denominada *recurso de inconstitucionalidad*.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, que fue modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

Los planteamientos de la presente acción de inconstitucionalidad son, en síntesis, que la norma acusada *contradice la Constitución de la República, cerrando la oportunidad de aspirar a ser miembro del Tribunal Constitucional cuando tengan cumplidos más de 75 años de edad estando en el ejercicio de su carrera y en plena facultad de disfrutar de sus Derechos Civiles y Políticos, en violación al derecho fundamental de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, y en discriminación de todo el profesional del derecho de la República Dominicana.*

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes sostienen en su acción directa de inconstitucionalidad, que la norma impugnada es violatoria del derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 1, del derecho de ciudadanía consignado en el artículo 22, numeral 1 de la Constitución, y de *las garantías a los Derechos Fundamentales*, contempladas en el artículo 68 de la Constitución.

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes justifican sus pretensiones, argumentando, en esencia, lo siguiente:

Como se puede observar para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de las condiciones de exigibilidad del juez; es decir, que para ser elegido Juez del Tribunal Constitucional se deben reunir las mismas condiciones exigidas por el Artículo 153 de

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República, para ser elegido Juez de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución de la República no establece edad de retiro para los jueces del Tribunal Constitucional. De haber consignado que la edad de retiro para los jueces del Tribunal Constitucional fuera de Setenta y Cinco años, entonces se plantearía una contradicción con las disposiciones contenidas en el Artículo 187, de la misma Constitución, el cual dispone:

- (i) Que los integrantes del Tribunal Constitucional son inamovibles durante el tiempo de su mandato.*
- (ii) Que la condición de juez solo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves.*
- (iii) Que los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por único periodo de Nueve años.*

Si existiera una disposición que estableciera los Setenta y Cinco años como la edad de retiro de los jueces del Tribunal Constitucional, no se podría elegir a ningún juez del Tribunal Constitucional que superara la edad de Sesenta y Seis años, que es la edad que permitiría cumplir el mandato para el cual se elige, sin perder la condición de juez por razones de edad; y sin entrar en contradicción con las disposiciones del Artículo 187 de la Constitución.

En ese orden, impedir que un ciudadano pueda acceder al cargo de juez del Tribunal Constitucional por el hecho de tener más de Sesenta y Seis (66) años de edad, violaría el derecho de ciudadanía, consignado en el Artículo 22, Numeral I de la Constitución de la República, de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es oportuno recordar a los Honorables Legisladores, que la edad de retiro no fue contemplada en el Artículo 187 de la Constitución de la República, como una causa de pérdida de la condición de juez del Tribunal Constitucional, condición que, según dicho Artículo, solo se pierde, por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto a considerar, es que la Constitución estableció la edad de retiro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y mando a que la edad de retiro de los demás jueces ordinarios y empleados del Poder Judicial se estableciera de acuerdo con la ley que rige la materia; pero no dispuso lo mismo para los jueces del Tribunal Constitucional, los cuales, están por demás decir, no pertenecen al Poder Judicial y por tanto no le aplica lo relativo a la edad de retiro.

(...) Que el Art. 13 párrafo único de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (...) al disponer que para ser miembro del Tribunal Constitucional en el presente o en el futuro se deberá tener menos de 75 años, constituyendo esta legislación una violación y una discriminación a la igualdad que debe existir entre todos los profesionales del derecho de la República Dominicana (...)

(...) el artículo 110 de la Constitución de la República expresa: La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, por lo que al mantenerse el artículo 13 párrafo único de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.145-11 de fecha 5 de julio del 2011, se estará afectando un derecho fundamental



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es el Derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República en su artículo 39, numeral 1 (...)

Que la Constitución de la República dispone en el Título II, Capítulo II Art. 69 de las garantías a los Derechos Fundamentales. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales, consagrados a la Constitución de la República (...)

Que pertenecer a cualquier instancia dentro del Poder Judicial, constituye un mecanismo constitucional de poder obtener un trabajo digno, realizando una actividad productiva de acuerdo a la capacidad y a la actitud que tenga el ciudadano, por lo que al prohibir mediante una ley que una persona que tenga más de 75 años de edad no pueda pertenecer a determinado estamento del Estado, es una violación Constitucional ya que viola Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, depositó su escrito con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), y es de opinión, que procede declarar la inadmisibilidad de la acción, sustentándose en las argumentaciones siguientes:

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que tres de las entidades accionantes, según su propia afirmación, son filiales del Colegio Dominicano de Abogados, de la Asociación Dominicana de Abogados, de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) y de la Asociación Nacional de Abogas (sic) (ANA), en las ciudades de Bonao, Provincia Monseñor Nouel y Baní, Provincia Peravia, las cuales carecen por sí mismas de la personería jurídica particular necesaria para actuar en justicia, ni pueden ostentar válidamente la representación de las entidades centrales a las que pertenecen, entre las cuales está el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que es una persona moral de Derecho Público instituido por una ley especial la 91-83 que establece los órganos de dirección y reglamenta sus actuaciones, por lo que las accionantes carecen de calidad para interponer una acción de esta naturaleza en virtud de lo establecido en el art. 185.1 de la Constitución de la República:

En lo que concierne a la Asociación Dominicana de Abogados de Monseñor Nouel, (ASAMON) y a la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), si bien no aportan constancia alguna que permita establecer su personalidad jurídica, no es menos cierto que a la luz de la constante jurisprudencial de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, carecen de calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, habida cuenta de que ningún elemento contenido en su instancia permite apreciar el perjuicio que pueda causarles la norma impugnada.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Intervención voluntaria de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) y de la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní, adhiriéndose al referido recurso de inconstitucionalidad

La Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) y de la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní, por medio de un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil once (2011), adhiriéndose a la acción directa que nos ocupa, exponen lo siguiente:

Que en fecha siete (7) de julio del año 2011, el Colegio de Abogados de la República Dominicana seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), elevaron ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Inconstitucionalidad contra la parte final del numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 145-11, de fecha 5 de julio del año 2011, que modificó la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

Que dicho recurso tiene por finalidad evitar la violación del artículo 39 de la Constitución (...) que es evidente y por consiguiente no necesita interpretación, que por aplicación de la parte principal del artículo 39 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad de todas las personas y prohíbe la discriminación por razón de la edad, la parte final del numeral 5, del artículo 13 de la Ley No. 145-11 (...) es inconstitucional por establecer una inaceptable desigualdad y discriminación por razón de la edad contra los abogados mayores de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y cinco (75) años de edad, prohibiéndole el derecho fundamental que tienen a ser miembros del Tribunal Constitucional”.

5.3. Celebración de audiencia pública

El artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad. Sin embargo, ante la particularidad de que la presente acción directa fue interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia, y ese órgano procedió a celebrar audiencia, a la cual comparecieron y concluyeron, todas las partes, los presidentes de las cámaras legislativas y el procurador general de la República, y que fue celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Posteriormente el expediente fue remitido a este colegiado, por lo que este tribunal constitucional da como cumplido el requisito de la celebración previa de audiencia.

6. Pruebas documentales

Con la finalidad de fundamentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, los accionantes aportaron como pruebas documentales, los siguientes documentos:

1. Instancia mediante la cual se sustenta el recurso de inconstitucionalidad incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 228-2011, de notificación de recurso de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República, del ministerial Sandy Ramiro Tejada Veras, del ocho (8) de julio de dos mil once (2011).
3. Opinión emitida por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil once (2011).
4. Escrito de adhesión depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) y de la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní, el quince (15) de julio de dos mil once (2011).
5. Notas estenográficas de la audiencia celebrada en la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad del texto legal más arriba descrito, y es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 numeral 1) de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes y de los intervinientes voluntarios en adhesión a la acción principal.

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está consignada en los artículos 185.1 de la Constitución, y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. Al respecto este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), extendió o dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que las personas accionen en inconstitucionalidad por la vía directa, cuando adviertan que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

8.3. En ese sentido, en dicha sentencia este colegiado indicó lo siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.4. En el caso que nos ocupa, la instancia de acción directa ha sido interpuesta conjuntamente por tres entidades, por lo que, el Tribunal Constitucional procederá a revisar, por separado, la legitimidad procesal de cada una de ellas.

8.5. En primer lugar, la instancia está suscrita por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao. En este punto, es preciso observar que el Colegio de Abogados de la República Dominicana fue instituido, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, mediante la Ley núm. 91, del tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), publicada en G.O núm. 9606, del dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

8.6. Posteriormente, la referida Ley núm. 91, fue declarada no conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0274/13 del Tribunal Constitucional, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), debido a que fue aprobada por el Congreso Nacional fuera de las legislaturas correspondientes, inobservando lo dispuesto respecto al trámite legislativo en la constitución vigente en ese momento. Como consecuencia de lo anterior, el Congreso Nacional, en cumplimiento de la exhortación contenida en la citada Sentencia TC/274/13, aprobó la Ley núm. 3-19, posteriormente promulgada el

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual ratificó que el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera.

8.7. Con respecto a las seccionales del Colegio de Abogados, la referida Ley núm. 3-19, consigna lo siguiente:

Art. 47.- Seccionales por cada distrito judicial. Las seccionales por cada distrito judicial son órganos de representación provincial del Colegio. Tienen facultades deliberativas y resolutivas. Gozan de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Art. 48.- Reglamento de las seccionales por cada distrito judicial. Las seccionales por cada distrito judicial se regirán por un reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional del Colegio.

8.8. En ese tenor, la Sentencia TC/0447/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional de la provincia de El Seibo y compartes, interpuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En esa ocasión, al examinar la legitimación activa de esa seccional del Colegio de Abogados, esta sentencia concluyó lo siguiente:

9.8 La acción que ocupa la atención de este Tribunal ha sido promovida, de un lado, por la Seccional del Colegio de Abogados de El Seibo. Conforme a la Ley de su creación esta entidad “constituye una corporación de derecho público, de carácter autónomo, con personería jurídica e independencia presupuestaria y financiera”. Por mandato de

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ley se establece que en cada distrito judicial habrá una seccional como órgano de representación provincial del gremio, con facultades deliberativas y resolutivas, con autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

9.9 En ese sentido, siguiendo el precedente señalado en líneas anteriores, el interés legítimo y jurídicamente protegido de una persona jurídica se presumirá cuando ésta se encuentre debidamente constituida y registrada de conformidad con la ley, y exista además una relación entre su objeto y la preservación de un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma cuestionada de inconstitucionalidad; por lo que tratándose en la especie de una corporación de derecho público, que tiene entre sus principales funciones la defensa del orden jurídico, prestar asesoría a las cámaras legislativas, al Poder Ejecutivo, a los ministerios y demás instituciones del Estado, la defensa del Estado Social y Democrático de Derecho y la colaboración para mejorar la administración pública, debemos concluir que la referida Seccional del Colegio de Abogados de El Seibo tiene legitimación activa para accionar en la preservación de la supremacía de la Constitución.

8.9. Analizado lo anterior, tomando como fundamento este precedente y también la ampliación del criterio de legitimación activa de la Sentencia TC/0345/19, debe concluirse que estamos en presencia de un supuesto en el que debe dársele legitimación activa al Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.10. En cuanto a la legitimación activa de las coaccionantes, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON)³ y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU),⁴ este tribunal considera que las mismas ostentan legitimidad procesal para interponer la presente acción directa, por tratarse de personas jurídicas, constituidas de conformidad a las leyes de la República Dominicana, y con la debida autorización otorgada a sus respectivos presidentes,⁵ presupuestos estos, que se complementan con el hecho de que los miembros de estas entidades son abogados en ejercicio, a los cuales les une una vinculación directa con el objeto de la norma legal impugnada mediante la presente acción directa, por lo que este tribunal procederá a conocer del fondo de la misma.

9. Observaciones de carácter preliminar sobre el escrito de adhesión de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) y la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní

9.1. Con respecto a dicho escrito de adhesión de estas instituciones, depositado, por instancia conjunta en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil once (2011), es preciso resaltar lo fijado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que se estableció que:

La figura del escrito de adhesión no tiene existencia por lo que la trataremos a los fines de su admisibilidad como un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, y, por tanto, deben

³Fundada el siete (7) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

⁴Incorporada como asociación sin fines de lucro, por Decreto No. 1593-04, de la Presidencia de la República, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

⁵Tanto ASAMON como FUNDEJU, se encuentran representadas por sus presidentes, debidamente autorizados para actuar como accionantes en la especie, a la sazón, la Lic. Fior D'aliza Pichardo de Veloz, y el Lic. José Antonio Bernechea Zapata, respectivamente.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicársele a esta los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un escrito a un recurso interpuesto por otro, y en consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir.

9.2. No obstante, lo anterior, las instituciones que buscan adherirse a la presente acción directa de inconstitucionalidad, carecen de calidad para adherirse de manera directa en la presente acción, ya que no han demostrado que cuentan con la autorización y la previa aprobación de la asamblea general de dichas entidades, es decir que lo hacen de forma aislada y de manera individual. En el caso ocurrente, no consta depositada en el expediente el acta de la asamblea en la cual la directiva de dichas entidades hubiere autorizado la interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el consentimiento para adherirse a la misma,⁶ por lo que dicho escrito de adhesión no será considerado, esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Sobre el fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad

10.1. El objeto de la acción en inconstitucionalidad que nos incumbe es la declaratoria de inconstitucionalidad y solicitud de eliminación del numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

10.2. En ese sentido, es pertinente resaltar, de entrada, que este tribunal constitucional rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta

⁶Al respecto confróntense las Sentencias TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y TC/0065/15, del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), en el entendido de que el referido artículo es conforme con la Constitución de la República.

10.3. La reseñada acción directa fue decidida mediante la Sentencia núm. TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la cual estableció que:

7.1. (...) las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio.

7.2. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.

10.4. En efecto, en los ordinales primero y segundo de la referida Sentencia TC/0047/12, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

Primero: declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, en contra del numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: rechazar, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-modificado por la Ley No. 145-11 del 4 de julio de 2011.

10.5. Al respecto, se debe aclarar lo relativo al criterio de *cosa juzgada constitucional*, concepto abordado por este tribunal en la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), (páginas 21 y 22, párrafo 9.3), en los cuales se expresa lo siguiente:

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; (...) la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal.

10.6. De la lectura del precedente más arriba señalado se aprecia claramente, que las decisiones del Tribunal Constitucional en esta materia, solo producen cosa juzgada constitucional y vinculatoriedad *erga omnes*, cuando este órgano haya acogido una acción directa, y se hubiere ordenado la anulación de la norma atacada. Esto así, para evitar que se pueda reintegrar al ordenamiento jurídico

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una norma expulsada del mismo por haberla considerado inconstitucional este colegiado.⁷

10.7. Como bien se observa, esto no ocurre en la especie, pues en el conocimiento de la acción directa decidida mediante la referida Sentencia TC/0047/12, dicha acción directa fue rechazada y la norma impugnada, es decir, el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), fue considerada conforme con la Constitución y, en consecuencia, permanece en el cuerpo jurídico positivo nacional.

10.8. Este tribunal entiende, que lo aplicable en la especie es lo prescrito por el artículo 44 de la referida Ley núm. 137-11: *Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*

10.9. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0241/19, del siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso:

En virtud de la parte in fine de este artículo, en el presente caso no se vislumbra cosa juzgada constitucional, pues lo decidido en la acción directa incoada anteriormente en contra de la Ley núm. 86-11, solo surte efecto entre las partes envueltas en dicha acción y no puede ser

⁷Artículo 45 Ley 137-11: Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible a los actuales accionantes. Esto es así en tanto, es perfectamente posible que una norma, considerada en su momento constitucional por parte de este órgano, en otro estadio situacional y temporal, sobrevenga en inconstitucional, por lo que es pasible de ser impugnada bajo nuevos argumentos.

10.10. En cuanto al fondo de la presente acción, resulta oportuno, verificar si los argumentos que sustentan la presente acción directa en inconstitucionalidad son los mismos o se trata de motivos distintos a los alegados en ocasión de la acción directa decidida por el citado precedente.

10.11. En el caso de la acción directa decidida mediante la referida Sentencia TC/0047/12, los accionantes alegaban que el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de 2011, transgredía el Título II, Capítulo I, Sección I de la Constitución, en la parte relativa a los derechos fundamentales, de manera específica el artículo 39, numeral 1, que consagra el derecho a la igualdad.

10.12. En la acción directa que ahora nos ocupa, los accionantes argumentan que la norma impugnada vulnera el mismo texto constitucional, es decir, el artículo 39, numeral 1, relativo derecho a la igualdad, pero con argumentos y razonamientos un tanto disímiles, así como también alegan la trasgresión al artículo 22, sobre derechos de ciudadanía, en su numeral 1), esto es el derecho a elegir y ser elegible; por último, alegan la violación al artículo 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad

10.13.1. Este tribunal constitucional, antes de aprestarse a valorar las pretensiones sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el acto estatal impugnado por la parte accionante. Esto, en ocasión de lo preceptuado en las sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

10.13.2. Los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

a. Vicios de forma o de procedimiento: que son los que se producen al momento de la formación de la norma o acto estatal —decreto, reglamento, resolución u ordenanza— y se suscitan en la medida en que este no haya sido aprobado o emitido de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley [TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)] o acto cuestionado.

b. Vicios de fondo: que son los que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

c. Vicios de competencia: los cuales se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa manera [TC/0415/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)].

10.13.3. Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad se advierte que, en la especie, se trata de un vicio de fondo en razón de que los accionantes cuestionan la constitucionalidad del texto impugnado aduciendo que el mismo enfrenta de manera directa al artículo 187 de la Constitución.

10.13.4. Analizado todo lo anterior, procede que el Tribunal Constitucional conozca de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11. Análisis de los medios invocados

11.1. Sobre la alegada vulneración al artículo 39 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad.

El artículo 39 de la Constitución establece:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

11.1.2. Ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como *tertium comparationis*,⁸ que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas

11.1.3. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado *tertium comparationis* puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen.

11.1.4. Al contestar el medio recursivo alegado en contra de la norma impugnada, concerniente al derecho de igualdad, el Tribunal Constitucional, mediante la reseñada Sentencia TC/0047/12, descartó que el mismo fuere discriminatorio o que violentara el susodicho derecho, y lo hizo fundamentado en los argumentos que a seguidas se exponen:

⁸ Tribunal Constitucional de España. *Auto 209/1985, de veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).*

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio.

72. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.

7.3. El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que la edad de retiro obligatorio para los jueces⁹ es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No. 145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones.

7.4. Conforme al criterio de la Corte Constitucional colombiana, los argumentos contra la fijación de edad como condición de acceso a los cargos o de retiro “pueden ser de conveniencia pero no de constitucionalidad”, pudiendo el legislador fijar dicha condición “pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser

⁹ De la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulados”. Y, en ese mismo sentido, señala que no hay discriminación puesto que “deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”, pues “los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad” (Sentencia No. C-351/95).

7.5. El máximo tribunal colombiano apunta que tampoco es discriminatorio lo relativo a la edad porque “sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo” (Sentencia No. C-351/95).

7.6. Entre nosotros abundan leyes que condicionan o limitan el ejercicio de ciertos derechos a la edad y no por ello son necesariamente inconstitucionales. Es el caso, por ejemplo, del retiro obligatorio en la Policía Nacional que debe ser para los Oficiales Generales a los sesenta (60) años, para los Coroneles cincuenta y cinco (55), Tenientes Coroneles cincuenta y dos (52), y así sucesivamente. En el caso de la Seguridad Social se establece “que se adquiere derecho a una pensión por vejez cuando el afiliado acredite: tener edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses o haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

7.7. Finalmente, el artículo 205 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al disponer que el retiro puede ser voluntario o forzoso, apunta una edad máxima en el servicio activo de cuarenta (40) años, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que refuerza el criterio antes indicado de que las limitaciones por edad son adoptadas por el legislador tomando en consideración circunstancias y conveniencias particulares que en modo alguno pueden considerarse como discriminatorias.

11.1.5. Como se observa, el Tribunal Constitucional rechazó que la norma atacada mediante la presente acción directa fuera discriminatoria o contraria al derecho a la igualdad. En este punto, es necesario agregar que el derecho a la igualdad, como todos los demás derechos fundamentales, admite excepciones siempre y cuando las mismas cumplan con los preceptos y principios constitucionales y sean objetivas y racionales.

11.1.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España en la Sentencia núm. 75/1983, del tres (3) de agosto mil novecientos ochenta y tres (1983), fundamento jurídico 2, [BOE núm. 197, de dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983)], sostuvo que para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias:

(...) resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.7. Este colegiado entiende que el criterio adoptado en el precedente de la Sentencia TC/0047/12, debe de ser mantenido en el sentido de que la norma hoy impugnada no es contraria al artículo 39 de la Constitución, el cual consagra el derecho a la igualdad, por considerar que, cuando el legislador dispone que *limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, esto no constituye “ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio, y lo hace en ejercicio de sus potestades legislativas, y de forma racional y proporcional, ya que [e]l legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.* En este punto es necesario destacar la prerrogativa constitucional que le otorga al legislador la potestad, por una parte, de crear tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, y, por otra parte, la capacidad de adoptar leyes orgánicas que regulen y normen la estructura y organización de los poderes públicos. En ese sentido es necesario precisar que el Congreso Nacional goza de un poder derivado de la Constitución, que le faculta a establecer los requisitos y condiciones para acceder a los órganos públicos y para regular la estructuración y organización de los mismos. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 93, numeral 1, literal h), y 112 de la Constitución.¹⁰

¹⁰ Al respecto, y sobre las atribuciones constitucionales del Congreso Nacional, confróntese las siguientes normas de la Constitución dominicana: *Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa (...)* h) *Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia (...)* *Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza (...)*

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.8. Otro aspecto del señalado precedente que demuestra que cuando el legislador promulgó la norma hoy atacada en inconstitucionalidad, lo hizo basada en parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, es el siguiente juicio argumentativo:

El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que la edad de retiro obligatorio para los jueces es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No. 145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones

11.1.9. Continúa el referido precedente, citando la jurisprudencia constitucional colombiana y española, en el sentido de que la fijación de edad límite como condición de acceso a los cargos o de retiro de las funciones públicas pueden ser fijadas por el legislador *pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados*, y en ese mismo sentido, señala que en la norma atacada no se observa discriminación puesto que:

...deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”, pues “los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad (...) sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto refuerza el criterio antes indicado de que las limitantes por razones de edad adoptadas por el legislador, en modo alguno pueden considerarse como discriminatorias, ni violatorias del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, sino que las restricciones a este derecho están fundamentadas en razones proporcionales, útiles y razonables.

11.1.10. Por tales razones, se debe concluir que el precedente establecido en la Sentencia TC/0047/12, que estableció que el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificado por la Ley núm. 145-11 del cuatro (4) de julio de 2011, no es violatorio del artículo 39 de la constitución dominicana, relativo al derecho a la igualdad, y en tal virtud, el medio alegado en ese sentido por los accionantes en inconstitucionalidad debe ser rechazado.

11.2. Sobre la invocada trasgresión al artículo 22, sobre derechos de ciudadanía, en su numeral 1), relativo al derecho a elegir y ser elegible

11.2.1. Para responder a este medio de inconstitucionalidad es preciso citar la Sentencia TC/0307/17, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017),¹¹ en la cual se expresa lo siguiente:

Este tribunal ha delineado en precedentes constitucionales anteriores, el alcance y contexto del ejercicio de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución de la República. Para el Tribunal, estos derechos sólo pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público por tratarse de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, sólo susceptibles de ser reivindicados frente al

¹¹ Párrafo b., página 10

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, a los fines de optar por alguno de los cargos electivos instituidos en nuestro Pacto Fundamental (...)

11.2.2. Ciertamente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0226/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad señaló, en lo relativo al alcance del derecho a elegir y ser elegido, lo que a seguidas se transcribe:

La disposición atacada está referida al ejercicio de elección de un gremio de derecho público regulado por ley, así como por el estatuto de dicho órgano, en cuyo ámbito no aplica la norma constitucional antes descrita, ya que esta tiene por objeto los derechos de ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, no así para la elección de la directiva de un gremio profesional, como ocurre en la especie.

A tono con lo anterior, la doctrina ha señalado que los derechos públicos subjetivos, incluyen como una de sus especies a los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a una elecciones.

(...) ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la República, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema,

11.2.3. De este sostenido criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se determina que los accionantes no están reclamando la reivindicación del derecho fundamental a elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución, puesto que, el derecho de elección de los jueces del Tribunal Constitucional, cuya designación le compete al Consejo Nacional de la Magistratura, no se puede equiparar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que debe pronunciarse el rechazo de este medio de inconstitucionalidad.

11.3. Sobre la alegada trasgresión al artículo 68, de las garantías de los derechos fundamentales

11.3.1. Con respecto a esta pretendida vulneración, este tribunal observa que en todo el desarrollo de la instancia contentiva de la presente acción directa los accionantes no externan argumentaciones, claras precisas y concordantes que den sustento a tales afirmaciones, por lo que, al exponer esta consideración de manera aislada y sin soporte argumentativo que demuestren la validez de sus alegatos, los mismos no satisfacen la exigencia requerida por el Artículo 38 de la Ley 137-11, el cual establece que el escrito que sustente una acción de inconstitucionalidad *debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas*. En tal sentido, la parte accionante no pone al tribunal en condiciones de responder a dicho medio, por lo que el mismo debe de ser desestimado. Esta decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Consideraciones sobre la necesidad de dictar una sentencia interpretativa

11.4.1. No obstante, todo lo anterior, existe un aspecto en las argumentaciones de la parte accionante que amerita un análisis por parte de este colegiado, y se trata de lo resaltado en la sustentación de la presente acción directa de inconstitucionalidad realizada de manera conjunta por los accionantes, razonamiento que a seguidas se transcribe.

Si existiera una disposición que estableciera los Setenta y Cinco años como la edad de retiro de los jueces del Tribunal Constitucional, no se podría elegir a ningún juez del Tribunal Constitucional que superara la edad de Sesenta y Seis años, que es la edad que permitiría cumplir el mandato para el cual se elige, sin perder la condición de juez por razones de edad; y sin entrar en contradicción con las disposiciones del Artículo 187 de la Constitución.

Es oportuno recordar a los Honorables Legisladores, que la edad de retiro no fue contemplada en el Artículo 187 de la Constitución de la República, como una causa de pérdida de la condición de juez del Tribunal Constitucional, condición que, según dicho Artículo, solo se pierde, por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.”

11.4.2. De la anterior argumentación se verifica que los accionantes plantean el escenario de que, una vez electa una persona como juez del Tribunal Constitucional, el mismo deba cesar en sus funciones al cumplir la edad de setenta y cinco (75) años, lo cual, a su juicio, se contraponen a lo establecido en el artículo 187 de la Constitución que establece que la condición de juez del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

11.4.3. En este punto, este tribunal entiende que, ciertamente, de un estudio exegético y de una interpretación crítica del texto impugnado, puede interpretarse que la misma conlleva la obligatoriedad para los jueces del Tribunal Constitucional que alcancen la edad de setenta y cinco (75) años, de cesar en el ejercicio de sus funciones, lo que se traduciría en una confrontación directa con el artículo 187 constitucional, el cual establece, taxativamente, las causas para la pérdida de la condición de juez del tribunal Constitucional, y entre ellas no se encuentra el límite de edad.

11.4.4. Por todo lo antes expuesto, es factible inferir que en el caso específico de que un juez activo cumpla los setenta y cinco (75) años de edad antes de terminar el período para el cual fue electo, lo práctico sería que éste continuara en el cargo hasta llegar al término de su mandato, pues esto sería cónsono con lo previsto por el constituyente en el artículo 275 de la Constitución, que expresa lo siguiente: *Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.*

11.4.5. En tal sentido, ambas normativas constitucionales (artículo 187 y 275), evidencian el interés de procurar la preservación efectiva del funcionamiento del Tribunal Constitucional; Por tanto, con esta interpretación se evitaría que existan escenarios en los que el quórum de este órgano de control constitucional pudiera verse afectado, aún más considerando que las designaciones de los jueces constitucionales se encuentran sujetas a un procedimiento extenso y exhaustivo que es llevado a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4.6. Así las cosas, el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal a dictar sentencias interpretativas que van más allá de la dualidad tradicional de desestimación o rechazo de la demanda en inconstitucionalidad.¹² En tal sentido, dicho texto dispone lo siguiente:

Artículo 47.- “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II.- “las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado

11.4.7. En relación a la emisión de sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0365/17, fijó el siguiente criterio:

¹² Ver Sentencia TC/0234/14, página 18, párrafo 10.12.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta facultad que ha sido legalmente otorgada a este órgano para trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado tiene como propósito garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.

11.4.8. Otros precedentes relativos a este tipo de sentencias interpretativas aditivas, son las Sentencias TC12/2012, TC 161/2013 y TC/0134/20.

11.4.9. Es por ello que la norma atacada, por cuanto enfrenta de manera directa al artículo 187 de la Constitución, amerita la necesidad de que este colegiado dicte una sentencia interpretativa aditiva, que es aquella que declara la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la norma impugnada para que esta fuera constitucional.

11.4.10. En consecuencia, este tribunal constitucional no anulará la disposición atacada mediante la presente acción directa, pero le agregará un contenido que la hará constitucional, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

...las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*¹³

11.4.11. En conclusión, ante la evidencia de que la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no transgrede los derechos constitucionales alegados por los accionantes (esto es, el artículo 39 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad, el artículo 22, numeral 1, sobre derechos de ciudadanía, concernido al derecho a elegir y ser elegible, y el artículo 68 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales), pero si confronta las disposiciones del artículo 187, parte capital, *in fine*, de la Constitución, en tanto impone una causal de pérdida de la condición de juez del Tribunal Constitucional al llegar a la edad de setenta y cinco (75) años, causa que no se encuentra contenida en el texto constitucional, este tribunal procede a emitir una sentencia interpretativa, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal.

11.4.12. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, y acorde con los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente, conforme al artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11, y cónsono con los citados precedentes, a fin de subsanar el defecto normativo percibido en el análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad, y para no dejar posibilidad alguna que pueda dar lugar a la vulneración de la Constitución, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa aditiva en los términos que se hacen constar en el dispositivo de la presente decisión.

¹³ Ver Sentencia TC/0161/13, Página 16

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, [modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de 2011)] y, en consecuencia, **DECLARAR** que para que dicho texto legal sea conforme con el artículo 187 de la Constitución, debe leerse, en lo adelante, de la manera siguiente:

Artículo 13.-Requisitos. Para ser elegido¹⁴ Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;*
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;*

¹⁴ El subrayado, es la parte introducida mediante la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Ser licenciado o doctor en derecho;*
- 4) *Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.*
- 5) *Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco. Sin embargo, en caso de que un juez del Tribunal Constitucional cumpla los setenta y cinco años de edad en ejercicio del período para el que fue designado, el mismo permanecerá en el cargo hasta el cumplimiento de su mandato*¹⁵.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), a las intervinientes mediante escrito de adhesión, Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

¹⁵ Ibidem.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el caso ocurrente, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU) interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad en contra del numeral

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaó, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de 4 de julio de 2011, bajo el alegato de que dicha norma “*contradice la Constitución de la República, cerrando la oportunidad de aspirar a ser miembro del Tribunal Constitucional cuando tengan cumplidos más de 75 años de edad estando en el ejercicio de su carrera y en plena facultad de disfrutar de sus Derechos Civiles y Políticos, en violación al derecho fundamental de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, y en discriminación de todo el profesional del derecho de la República Dominicana*”.

2. Este Tribunal Constitucional, en relación a la acción de inconstitucionalidad anteriormente descrita, decide dictar una sentencia interpretativa aditiva y, por tanto, declarar que para que dicho texto sea conforme con la Constitución debe leerse de la siguiente manera:

Artículo 13.-Requisitos. Para ser elegido Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;*
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;*
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho;*
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.*

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco. Sin embargo, en caso de que un juez del Tribunal Constitucional cumpla los setenta y cinco años de edad en ejercicio del período para el que fue designado, el mismo permanecerá en el cargo hasta el cumplimiento de su mandato”.

3. Como se observa, el tribunal le añade a la parte capital del texto la palabra “elegido” y en el numeral 5 lo siguiente: “Sin embargo, en caso de que un juez del Tribunal Constitucional cumpla los setenta y cinco años de edad en ejercicio del período para el que fue designado, el mismo permanecerá en el cargo hasta el cumplimiento de su mandato”.

4. Nosotros votamos a favor de la aprobación del proyecto, sin embargo, tenemos algunas consideraciones en relación a la decisión tomada, las cuales expondremos a continuación.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

5. Consideramos que en el presente caso no resultaba indispensable para el caso dictar una sentencia interpretativa y, por tanto, añadir modificaciones al texto cuestionado; esto así, porque entendemos que el indicado texto resultaba claro antes de las mismas.

6. Resulta que las sentencias interpretativas son aquellas decisiones mediante la cual el juez constitucional proporciona una solución para que la norma continúe en el ordenamiento jurídico con una interpretación acorde a la Constitución.

7. Sobre este tipo de sentencias el artículo 47 expresa lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

8. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0134/20 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) estableció lo siguiente:

z. Ante la evidencia de que la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no trasgrede el principio

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonaio, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional de igualdad entre todos los alguaciles de la República Dominicana, pero si violenta el derecho al trabajo de dicho sector laboral, este tribunal constitucional **emitirá una sentencia interpretativa, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, (...)***¹⁶

9. Como se observa, en la sentencia indicada este tribunal indica que la sentencia interpretativa se justifica ante un defecto normativo y con la finalidad de que la norma permanezca en el ordenamiento jurídico, cuestiones que consideramos no se presentan en el caso que nos ocupa.

10. En el presente caso, resulta que el texto cuestionado establecía lo siguiente:

Artículo 13.-Requisitos. Para ser Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;*
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;*
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho;*
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de*

¹⁶ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco.

11. De la lectura del texto anteriormente transcrito, entendemos que el mismo resultaba claro, pues este estipula que se requiere menos de setenta y cinco (75) años de edad para ser juez del Tribunal Constitucional, es decir, para la elección o participación en el sistema elegibles para tal función.

12. En tal sentido, si al momento de ser elegido tenía setenta y cuatro (74), esto no quería decir que ostentaría la función hasta cumplir la edad señalada de setenta y cinco (75) años, sino hasta el término del periodo para el cual dicha persona fue elegida, ya que considerar lo contrario resultaría contra toda lógica.

13. Lo anterior encuentra su justificación no solo en la lectura del texto cuestionado y la lógica del mismo, sino también atendiendo a lo prescrito en los artículos 187 y 275 de la Constitución y el 21 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, textos según los cuales:

Constitución de la República

Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 275.- Período funcionarios de órganos constitucionales. Los miembros de los órganos constitucionales, **vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.***¹⁷

Ley núm. 137-11

*Artículo 21.- Duración del Cargo. **La designación para el cargo de Juez del Tribunal Constitucional es por nueve años.** Los jueces de este Tribunal no podrán ser reelegidos, salvo quienes en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.*

Párrafo.- Agotado el tiempo de su designación, los jueces continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes los sustituirán.

14. Como se observa, los referidos textos no solo contemplan que la duración en el cargo es por nueve (9) años, sino que, además, indican que la pérdida o reemplazo en el cargo se da por vencimiento, muerte, renuncia o destitución por faltas graves. Destacar que, incluso, dichas normas refieren a la permanencia en el cargo luego del vencimiento de duración hasta tanto sea elegido el reemplazo y este haya tomado posesión, con la finalidad de que dicha función no quede desierta durante ningún periodo de tiempo.

15. En definitiva, consideramos que la norma no tenía problemas interpretativos, ya que basta entender que los setenta y cinco (75) años son para la designación como juez constitucional. Igualmente, queremos destacar que

¹⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias interpretativas aditivas —como ocurre en el caso que nos ocupa— o cualquier otra tipología de sentencia interpretativa deben dejarse para supuestos en los que realmente sean necesarios —omisiones legislativas inconstitucionales y claros defectos normativos— y no utilizar de manera regular, por ser estas decisiones mecanismos excepcionales de actuación de los tribunales constitucionales, ya que implican inmiscuirse en las tareas propias del legislador.

Conclusión

En virtud de las motivaciones anteriores, entendemos que en el presente caso no resultaba indispensable dictar una sentencia interpretativa; esto así, porque el texto resultaba claro y preciso y, además, ya que realizando una evaluación conjunta del texto cuestionado con los citados en el desarrollo de este voto salvado, puede establecerse que resulta un hecho que solo al vencimiento del periodo para el cual fue elegido —y ante el nombramiento de otro— un juez del Tribunal Constitucional dejará de ostentar su puesto.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria